

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL RUIZ OSPINO  
DEMANDADOS: EMERITA ALMANZA DE UTRIA y REINALDO UTRIA.  
RADICADO: No. 13-760-40-89-001-1967-00001-00  
ASUNTO: Tramite del No. 10 del Art. 597 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Agosto doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, el asunto de la referencia, toda vez, que la señora ALBA MARINA UTRIA DE DIZZETT y el señor PEDRO JUAN UTRIA ALMANZA, solicitan la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-131994, inscrita con oficio No. 756 del 3 de abril de 1967.

Con la solicitud antes mencionada, se aportó:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I No. 060-131994.
- Registro civil de defunción de la señora EMERITA ALMANZA DE UTRIA, del que se desprende que su fallecimiento se produjo el 12 de enero de 2003.
- Registro civil de nacimiento ALBA MARINA UTRIA DE DIZZETT, con el que se acredita que tiene la calidad de hija de la señora EMERITA ALMANZA DE UTRIA y del señor REINALDO UTRIA.
- Registro civil de nacimiento de PEDRO JUAN UTRIA ALMANZA, con el que se acredita su calidad de hijo de la fallecida señora EMERITA ALMANZA DE UTRIA y del señor REINALDO UTRIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la señora ALBA MARINA UTRIA DE DIZZETT y el señor PEDRO JUAN UTRIA ALMANZA, se encuentran legitimados en la causa por activa, para deprecar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-131994, en tanto, tienen la calidad de hijos de la demandada, señora EMERITA ALMANZA DE UTRIA.

Indíquese, además, que en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I No. 060-91061, se aprecia que en la anotación No. 2, aparece inscrita con oficio No. 756 del 3 de abril de 1967., medida cautelar de embargo, decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, que el citado proceso se encuentra extraviado desde hace más de cinco (5) años; que el embargo, se produjo en el año 1967 y dicho proceso, fue buscado en el archivo del Juzgado, y en el archivo central, y no pudo ser ubicado.

Dígase, además, que no fue posible ubicar el referido proceso, ni siquiera en los libros radicadores del Juzgado, en tanto, el libro más antiguo que aún se conserva, data del 1981, sin que, a la fecha, se conserven libros radicadores anteriores a esa

fecha. Los cuales, dado el paso del tiempo, se deterioraron o se extraviaron, pero en todo caso, a la fecha, no reposan en el Juzgado.

No obstante, lo anterior, de la revisión del certificado de tradición del inmueble, identificado con F.M.I No. 060-131994, se aprecia, que efectivamente en este Juzgado existió proceso ejecutivo, formulado por el señor MANUEL RUIZ OSPINO en contra de EMERITA ALMANZA DE UTRIA y REINALDO UTRIA, y que, en ese proceso, se decretó el embargo del inmueble antes mencionado, el cual fue inscrito con oficio No. 756 del 3 de abril de 1967.

Finalmente debe mencionarse, que, dado que no fue posible ubicar el número de radicación del proceso, en el que fue decretada la cautela antes mencionada, y en vista de que es necesario, imprimirle trámite a la solicitud de cancelación de la misma, se dispuso asignarle el número de radicación 13-760-40-89-001-1967-00001-00, lo cual permitirá alimentar las actuaciones en las plataformas TYBA y ONEDRIVE.

Siendo, así las cosas, antes de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-131994, se impone agotar el trámite previsto en el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Con la finalidad antes mencionada, se dispondrá fijar aviso en el micrositio de esta judicatura, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial, al cual se puede acceder de manera directa, con el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-soplaviento/home>, durante 20 días, señalando que la señora ALBA MARINA UTRIA DE DIZZETT y el señor PEDRO JUAN UTRIA ALMANZA, están deprecando la cancelación de la medida cautelar de embargo que fue decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-131994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, en la anotación No. 2.

Igualmente, se informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, del inicio de este trámite, para que esa entidad, comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen a esta Judicatura, si en esos despachos cursa algún proceso en donde se haya decretado alguna cautela con destino al proceso ejecutivo singular, con radicación No. 13-760-40-89-001-1967-00001-00, formulado por MANUEL RUIZ OSPINO en contra de EMERITA ALMANZA DE UTRIA y REINALDO UTRIA, que pueda tener alguna injerencia en la cancelación de la medida de embargo, que pesa sobre el citado inmueble. De no haber decretado o conocido de alguna medida, que pueda tener injerencia en el proceso, no es necesario que lo indiquen, pues la falta de comunicación al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

En consecuencia, EL JUZGADO

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DISPONER que antes de resolver sobre la solicitud de cancelación de

la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-131994, es necesario adelantar el trámite previsto en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P.

**SEGUNDO:** FIJAR aviso en el micrositio de esta judicatura, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial, al cual se puede acceder de manera directa, con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-soplaviento/81>, durante 20 días, señalando que la señora ALBA MARINA UTRIA DE DIZZETT y el señor PEDRO JUAN UTRIA ALMANZA, están deprecando la cancelación de la medida cautelar de embargo que fue decretada en este proceso, sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-131994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, en la anotación No. 2.

Lo anterior, para que cualquier interesado pueda realizar las manifestaciones que a bien tenga.

**TERCERO:** INFORMAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, del inicio de este trámite, para que esa entidad, auxilie a esta judicatura y comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen, si en esos despachos cursa algún proceso en donde se haya decretado alguna cautela con destino al proceso ejecutivo singular, con radicación No. 13-760-40-89-001-1967-00001-00, formulado por MANUEL RUIZ OSPINO en contra de EMERITA ALMANZA DE UTRIA y REINALDO UTRIA, que pueda tener alguna injerencia en la cancelación de la medida de embargo, que pesa sobre el citado inmueble. De no haber decretado o conocido de alguna medida, que pueda tener injerencia en el mencionado proceso, no es necesario que lo indiquen, pues la falta de comunicación al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe48c7aa66a98e92ec2e260c1084e5ac7dc0fcf8c63c4f271f79ee475691ad**

Documento generado en 12/08/2022 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>